



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
ACTOR: ***₁**
AUTORIDAD DEMANDADA: AGENTE
DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL
DE TIJUANA.
EXPEDIENTE: 22/2019 SS

Tijuana, Baja California, a siete de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA que se dicta para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **22/2019 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **Agente de Transito Laura Macías Juárez de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California**; en la que se decreta el sobreseimiento del juicio, al actualizarse la causal de improcedencia, prevista en la fracción II, del artículo 40, de la Ley del Tribunal, y

ANTECEDENTES:

1.1.- Que mediante escrito presentado en cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **LAURA MACIAS JUÁREZ OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL QUE EMITIÓ LA INFRACCIÓN *****₂ DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como actos impugnados:

“Boleta de infracción número *****₂.”

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de seis de noviembre de dos mil diecinueve se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada; la que dio contestación mediante escrito recibido el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

1.4.- El siete de Febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de

un acto emitido por autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de aquí en adelante referida como *Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en el periódico oficial del Estado el día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

II.- De la existencia de los actos impugnados.- La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción *****² de fecha *****³ emitida por el Agente Policía y Tránsito Municipal de nombre Cisneros Joaquín del Ayuntamiento de Tijuana, quedó debidamente probada en autos con la copia certificada que de la misma exhibió la autoridad demandada, en autos y que se tiene a la vista, y que coincide con la copia fotostática exhibida por el demandante, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia.- El estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente.

En el caso, esta Sala advierte que, se actualiza la causal de improcedencia del juicio, a que se refiere el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio.

En efecto, la parte actora señala como acto impugnado la boleta No. *****² de fecha *****³ elaborada por el Agente Laura Macías Juárez.

La pretensión de la parte actora deducida del juicio de nulidad, consiste en obtener sentencia favorable.

No obstante lo anterior, en este caso, se advierte que el actor carece de interés jurídico al no contar con el permiso correspondiente para ejercer una actividad reglada, en términos del artículo 105 y 198 fracción II ambos del Reglamento de Tránsito del Municipio de Playas de Rosarito, los cuales a la letra disponen:

ARTICULO 105.- Para conducir un vehículo automotor, el interesado deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo.

Queda prohibido conducir un vehículo automotor al amparo de una licencia o permiso vencido, cancelado o suspendido.

Los propietarios de los vehículos automotores no deberán permitir que éstos sean conducidos por personas que no tengan licencia o permiso vigente.

ARTÍCULO 198.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Calificador, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, en las siguientes situaciones:

II.- Cuando el conductor no exhiba la licencia de conducir y no vaya acompañado de otra persona con licencia que pueda tomar el control del vehículo.

...

En el escrito de demanda, la parte actora en el hecho uno confiesa que se encontraba conduciendo y que fue detenido por un Oficial de Tránsito quien le solicitó los documentos de su vehículo; confesión que hace prueba plena de conformidad con el artículo 400 del código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, la cual es eficaz para acreditar que el demandante conducía un vehículo de motor.

Tomando en cuenta que conducir un vehículo de motor es un actividad reglada de acuerdo al Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana, siendo esto que para su realización debe contarse con permiso o licencia debidamente expedida por la autoridad competente, el demandante tenía la obligación de acreditar su interés jurídico, siendo esto, contar con el permiso o licencia dentro del juicio de nulidad, circunstancia que no aconteció.

Consecuentemente, se concluye que el actor carece de interés jurídico para impugnar la referida boleta de infracción al no haber aportado en el sumario medio de convicción alguno que acreditara que contaba con el permiso correspondiente para ejercer una actividad reglada, como es conducir un vehículo de motor.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 13 del Pleno de este Tribunal, que es del tenor literal siguiente:

JURISPRUDENCIA 13

INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO. Si se reclaman actos o resoluciones administrativas que por sí mismos lesionan la esfera jurídica del demandante, por estar dirigidos a éste, argumentándose que no revisten la forma legal que impone el artículo 16 Constitucional, y en contra de los cuales se expresan agravios específicos, tendientes a lograr la declaración de su nulidad, ello es suficiente para que este Tribunal considere que dicho demandante tiene interés jurídico para impugnarlos y, por ende, bastante para analizar su legalidad, independientemente de que el gobernado cuente o no con la licencia respectiva que lo autorice a ejercer tal o cual actividad reglamentada, **salvo en los casos de que se trate de actos de autoridad que le impidan ejercer dichas actividades, pues la falta del permiso o licencia correspondiente, implica necesariamente la carencia de interés jurídico para impugnarlos.**

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 16/999 S.S. Hipólito Otero Bolaños vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 17/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.



BAJA CALIFORNIA

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 19/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 24 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

En consecuencia, al no contar con permiso para desarrollar una actividad reglada, el actor carece de interés jurídico, siendo en el caso de estudio licencia de conducir, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 41, de la Ley del Tribunal.

Ante las consideraciones expuestas, resulta innecesario examinar las diversas causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que prevalece al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 en relación con los artículos 40, fracción II y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos..

RESOLUTIVOS:

UNICO.- Con base en lo expuesto en el considerando III de esta resolución, y con sustento en los artículos 40 fracción II y 41, fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 4 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 2 en página 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **22/2019 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CUATRO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. —

Jace

